



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00085-00  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO OBRAS SOCIEGO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MADRID  
**ASUNTO:** Auto resuelve solicitud de corrección y vincula litisconsortes

Facatativá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se presentó solicitud de corrección del auto de 6 de mayo de 2022 con el cual se corrió traslado de una solicitud de sustitución procesal por cesión de derechos litigiosos, así mismo se encuentra el aludido traslado vencido, sin manifestación de la demandada.

## 2. LA SOLUCIÓN DE CORRECCIÓN

Resalta la memorialista que la cesión de derechos hecha a favor del señor Palomino Beltrán fue parcial, debiendo hacerse parte dentro del proceso como demandante, de acuerdo con el porcentaje cedido, por lo que considera, no hay sucesión procesal.

Adicionalmente, advierte que el radicado señalado en el auto en cuestión, está mal asignado, pues allí se plasmó el n.º 25269-33-33-001-2018-00127-00, siendo correcto el n.º 25269-33-33-001-2019-00085-00.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. Tesis del Despacho

Al respecto se observa que, en el caso concreto, resulta improcedente la solicitud de corrección del auto referido, frente al alcance de la vinculación pretendida, pues tal argumento solo puede ser rebatible mediante recurso de reposición.

Ahora bien, frente al número de radicado del expediente, pese a que se evidencia un error, este no altera la parte resolutoria de la providencia, ni mucho menos la integra.

Para sustentar lo anterior, se estudiará la figura de la corrección de autos, con lo cual se abordará el caso concreto.

### **La corrección de providencias**

En relación con esta figura, el art. 286 de la L.1564/2011, aplicable por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, establece que los autos podrán corregirse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia se *ha incurrido en un error* que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

### **Caso concreto.**

Para el asunto propuesto se encuentran, como actuaciones relevantes que, en auto de 21 de noviembre de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda presentada por el Consorcio Obras Sociego contra el municipio de Madrid.

La demanda fue notificada el 1º de octubre de 2020<sup>2</sup> y fue contestada el 19 de noviembre de 2020<sup>3</sup>.

El 1º del diciembre de 2020 se solicitó la vinculación como litisconsorte necesario por activa, por parte de Luis Eduardo Palomino Beltrán, en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito con Mauricio Roa Alarcón, quien a su vez fue cesionario de manera total del Consorcio Obras Sociego.<sup>4</sup>

Vale la pena señalar que, previo a la anterior solicitud, no obra solicitud del señor Roa Alarcón, frente a la cesión de derechos a él conferida.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de 16 de mayo de 2022<sup>5</sup>, se ordenó correr traslado de la solicitud, en virtud del inc. 3º del art. 68 de la L.1564/2012, que señala textualmente: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De la literalidad no se evidencia distinción alguna frente al monto objeto de cesión, sin embargo, y como quiera que la cesión de derechos litigiosos pedida

---

<sup>1</sup> Archivo 015AutoAdmisorio.pdf

<sup>2</sup> Archivo 021Notificaciones.pdf

<sup>3</sup> Archivo 022ContestaciónDeLaDemanda.pdf

<sup>4</sup> Archivo 023Memorial.pdf

<sup>5</sup> Archivo 027AutoCorreTrasladoCesiónDerechosLitigiosos.pdf

se deriva de una total hecha a favor de Mauricio Roa Alarcón, que no ha sido reconocida dentro de esta actuación, se debe hacer el trámite señalado en la norma, so pena de carecer de validez su requerimiento, sin embargo, tal y como se expresó con anterioridad, este aspecto no puede ser objeto de corrección, pues refiere al fondo del asunto, lo cual desborda la figura procesal invocada.

Por otra parte, en el auto en cita se puso como número de radicado el n.º 25269-33-33-001-2018-00127-00, siendo correcto el n.º 25269-33-33-001-2019-00085-00, yerro que debe ser corregido, sin embargo no afecta en absoluto la decisión allí plasmada, pues fue notificado con el radicado correcto y se encuentra disponible dentro del expediente digital.

Con base en el escenario descrito se encuentra, hasta aquí, (i) que resulta improcedente la solicitud de corrección del auto de 16 de mayo de 2022, en lo que respecta al alcance del traslado por sucesión procesal, en la medida en que en aquel *no se incurrió en error alguno susceptible de corrección*, teniendo en cuenta que, tal argumento debe plantearse a través de los medios de impugnación dispuestos en la ley procesal.

Por otro lado, el error mecanográfico relacionado con el número de radicado del encabezado del auto, tampoco puede ser objeto de corrección, pues en nada influye en el sentido de la parte resolutive, ni se integra en ella, además se entiende superado toda vez que la providencia fue debidamente notificada y anexada al expediente digital.

#### **4. DECISIÓN JUDICIAL**

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud de corrección elevada por la demandante en torno al auto de 16 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta que, el traslado allí ordenado venció en silencio, resulta procedente dar aplicación al inc. 3º del art. 68 de la L.1564/2012, ordenando vincular como litisconsortes de la demandante a Andrés Mauricio Roa Alarcón y Luis Eduardo Palomino Beltrán.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección formulada por la demandante.

**SEGUNDO: VINCULAR** en calidad de litisconsortes necesarios del demandante -Consortio Obras Sociego- a los señores Andrés Mauricio Roa Alarcón y Luis Eduardo Palomino Beltrán.

**TERCERO:** reconocer personería a la abogada Adriana Velandia, en los términos del poder allegado al expediente<sup>6</sup>.

**CUARTO:** notificar por estado la presente determinación

---

<sup>6</sup> Archivo 023Memorial.pdf, fls. 5-6

**QUINTO:** en firme esta providencia, ingr ese de manera inmediata al Despacho para continuar con el tr mite pertinente.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**

-Firmado electr nicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARV EZ**  
**Juez**

003

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facativana - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **0abeada788019c6f65031fc24fe0de67ed94523dd677ff94e69df72352368292**

Documento generado en 13/09/2022 06:31:24 AM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>